

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-0140

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Legislativamente se ha aceptado como desarrollo del artículo 422 del C.G.P. que los títulos ejecutivos también pueden tener origen contractual, para lo que se exige que la obligación allí inserta sea expresa, clara y exigible, además de constituir plena prueba contra el deudor por su reconocida autenticidad, el cual, además, no debe producir el menor asomo de duda para que se libre el respectivo mandamiento de pago.

2. Ahora bien, el mismo articulado preceptúa que pueden demandarse obligaciones que “*emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción*”.

3. Aplicadas las anteriores nociones al caso *sub-lite*, se advierte que se está en presencia de una sentencia penal que fue proferida por el extinto Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2000, en la cual se condenó a Guillermo Carvajal Zambrano por el punible de peculado por apropiación, fallo que fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 6 de junio de 2003, condenándolo a 32 meses de prisión y multa de \$243'249.999.

Sin embargo, dichas providencias no fueron anexadas con sus constancias de ejecutoria y aunado a ello, se observa que mediante auto de 20 de marzo de 2019 el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá declaró la extinción por muerte de la pena impuesta a Guillermo Carvajal Zambrano, por lo que de los documentos allegados no se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que el sujeto pasivo falleció, por lo que este hecho deberá ser considerado para efectos de incoar la acción correspondiente y determinar en quién o quiénes puede llegar a recaer la misma.

4. Se concluye entonces, que no es posible determinar que la acreencia aquí solicitada se trate de una obligación clara expresa y exigible a la luz de lo normado en el artículo 422 *ibidem*, por ende, la orden de apremio será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega digital.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.053 Fijado el 3 DE MAYO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 687fd7519590413bd63cc59c43a740d310a78caea8fbdd039c0e68cf472474be

Documento generado en 30/04/2021 04:42:19 PM